

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que la demandada y la curadora se notificó en las siguientes fechas y los términos corrieron así

- La demandada Laura se notificó por conducta concluyente el día 06 de julio de 2023 con la presentación del poder y se entiende surtida con la providencia del 25 de julio de 2023 por medio de la cual se reanudo el trámite.
- El 26 de julio de 2023, quedó notificado con la publicación del auto antes mencionado.
- Los días para retirar los anexos de la demanda corrieron los días 27, 28 y 31 de julio de 2023.
- Término para pagar: 01, 02, 03, 04 y 08 de agosto de 2023. Término para excepcionar: 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14 y 17 de agosto de 2023
- La curadora ad litem quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; con envío al correo electrónico, notificación que fue recibida el 09 de agosto de 2023. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:
 - Se entendieron notificados el día: 11 de agosto de 2023.
 - Término para pagar: 14, 17, 18, 22 y 23 de agosto de 2023.
 - Término para excepcionar: 14, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2023.

Es de aclarar que el Despacho tuvo cierre extraordinario los días 15 y 16 de agosto de 2023, autorizado mediante Acuerdo No. csjcaa23-1029 de agosto de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por lo cual en estas fechas se suspendieron los términos procesales.

Estando dentro de los términos de traslado la ejecutada y la curadora ad litem presentaron escrito de excepciones.

Sírvase proveer.

Manizales, 08 de septiembre de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 2281

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
COLOMBIAS.A

Demandado: LAURA DANIELA JIMENEZ ORREGO Y
HEREDEROS INDETERMINADOS de CARLOS
ALBERTO JIMENEZ CARMONA

Radicado: 170014003005-2022-00118-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisados los documentos allegados por la demandada Laura Daniela, se encontró que el apoderado solicitó suspender el proceso en razón a la existencia de proceso declarativo con radicado 17001310300420220028500 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, en el cual se demandó a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. identificado (a) con NIT 860002534-0 y la entidad hoy demandante, para obtener el reconocimiento y pago a favor del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. de la indemnización del seguro de vida contenido en la PÓLIZA No. 000706544253 con certificado individual de 000800279363, cuyo asegurado es CARLOS ALBERTO JIMENEZ CARMONA (Q.E.P.D).

Ahora bien, para resolver de fondo la solicitud se debe hacer al tenor de los artículos 161 y 612 del Código General del Proceso, que establecen:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. *El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

(...)” (Negrilla propia)

"ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete".
(Negrilla propia)

Teniendo en cuenta las citas anteriores se tiene que se accede a la suspensión cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Para el caso en concreto, por tratarse de un asunto de menor cuantía, se podrá acceder a la suspensión cuando ha sido apelada la decisión y se encuentre en sede de segunda instancia. Teniendo de presente lo antes dicho, se niega la solicitud por no ser el momento procesal oportuno.

Finalmente, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la curadora ad litem, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 125 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de septiembre de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria Ad Hoc